

**ACUERDO PLENARIO:**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/29/2024

**ACTORA:** OSCAR NOEL  
LÓPEZ PÉREZ

**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

Acuerdo plenario que ordena **reencauzar** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda signada por **OSCAR NOEL LÓPEZ PÉREZ**, en su carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, con la que impugna la terminación anticipada de su mandato como Regidor de Hacienda, realizada mediante cabildo de fecha veinticinco de marzo del presente año, y ratificada mediante asamblea celebrada en fecha trece de abril del mismo en contra de las autoridades señaladas como responsables, **Pedro Moisés López García**, en su carácter de presidente municipal, **Gilberto Amadeo García García**, síndico municipal, **Edilberto Eugenio López López**, alcalde único constitucional, **Efraín García López**, Alcalde Primero, **todos del Municipio de Santa María Yucuchiti, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca, como autoridades responsables en el presente juicio de terminación anticipada de mandato.**

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

De lo narrado por el promovente en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de marzo del presente año, la parte actora presentó ante este Tribunal demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de actos de los integrantes del municipio de Santa María Yucuchiti, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca.

En atención a ello, en la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificándolo con la clave JDCI/29/2024, y se turnó a la ponencia de la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, coordinadora de ponencia, en funciones de Magistrada electoral, para la integración y sustanciación de éste.

**2. Radicación en ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de tres de abril del presente año, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió diversa información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el informe circunstanciado a las autoridades responsables y la publicidad, a efecto de que este Tribunal pudiera realizar un pronunciamiento al respecto.

**3. Ampliación de demanda.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda.

**4. Cumplimiento de las autoridades responsables.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo, se recibieron los informes circunstanciados y trámite de publicidad de las autoridades responsables.

**5. Informe del IEEPCO.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, se tuvo mediante oficio IEEPCO/DESNI/1463/2024 y anexos, signado por el director ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informa que en fecha dieciséis y dieciocho de abril del año en curso, el presidente municipal de Santa María Yucuhiti, mediante escritos identificados con los folios 005075 y 005221, presentando documentales, mediante las cuales da a conocer respecto a la terminación

anticipada de mandato de la citada regiduría. Señalando que están conociendo respecto a la terminación anticipada de mandato de la persona que aun funge en la Regiduría de Hacienda, la cual no ha sido calificada por el Consejo General del Instituto.

**6.-Propuesta de reconducción.** Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora, propuso al pleno de este Tribunal, el reencauzamiento del Juicio que nos ocupa, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en uso de sus facultades, siga conociendo y se pronuncie respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

Del análisis al escrito de la parte actora, se advierte que solicitan la intervención de este Tribunal sobre un acto que debe observarse al momento de calificar si es válida o no la terminación anticipada de su mandato; ahora bien, de la información requerida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo del conocimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/1463/2024 y anexos, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informa que en fecha dieciséis y dieciocho de abril del año en curso, el Presidente Municipal de Santa María Yucuhiti, mediante escritos identificados con los folios 005075 y 005221, presento documentales, mediante las cuales da a conocer respecto a la terminación anticipada de mandato de la citada regiduría.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, al tratarse de un acuerdo en el que se provee el trámite que debe darse al escrito presentado por la parte actora, lo que conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto del presente juicio que nos ocupa, para lo cual a la Ponencia Instructora sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, para que emita la determinación que en derecho proceda, siendo aplicable **la jurisprudencia 11/99** de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>1</sup>.

De lo anterior se advierte que, la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió a la o el magistrado presidente y, la y los magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción y cumplimiento de los expedientes.

A afecto de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que, el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, concluir la sustanciación, o pronunciarse respecto del cumplimiento de las sentencias dictadas

---

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



por este Órgano Jurisdiccional, entre otros, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Ahora bien, la determinación que al respecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine si ha sido cabalmente cumplida en sus términos la resolución dictada en el presente asunto, toda vez, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias previstas en el artículo 4, numeral 3, inciso e) y 107, de la Ley de Medios.

Por ello, de dichos numerales se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal y 11 párrafo primero, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refieren esos preceptos, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

**TERCERO. Análisis de los agravios.** El recurrente se duele del acuerdo instructor de dos de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada instructora; así como la propuesta de poner a consideración del pleno de este Tribunal el reencauzamiento de la causa de estudio al rubro señalado, al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca (IEEPCO).

El promovente en su escrito de impugnación, controvierte los puntos cuarto y sexto del considerando en el acuerdo emitido por la Magistrada instructora de fecha dos de mayo del año en curso, aduciendo los siguientes agravios:

**Único. Vulneración al principio de congruencia y falta de motivación.** El recurrente manifiesta que le causa agravio la determinación adoptada por este tribunal en el acuerdo emitido el dos de

mayo del año en curso mediante el cual se tuvo por no admitida la prueba técnica consistente en un dispositivo USB en términos del artículo 14 numeral 5 de la ley de medios local.

## **SEGUNDO. Reencauzamiento al Instituto Electoral.**

### **2.1. Acto controvertido**

En el caso, de la lectura al escrito presentado por la actora, se advierte que, solicita a este Órgano Jurisdiccional, su intervención para que se deje sin efecto la terminación anticipada de su mandato como Regidor de Hacienda, realizada mediante cabildo de fecha veinticinco de marzo del presente año, por las autoridades señaladas como responsables, y ratificada mediante asamblea celebrada en fecha trece de abril del mismo año, y refiere también que al ser violatoria de sus derechos por la manera en que se tomó la decisión, al no seguir el procedimiento establecido en la ley, solicita se declare la nulidad de los actos que le causan agravios, llevados a cabo por las responsables.

Ahora bien, tomando en consideración que mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1463/2024 y anexos, signado por el director ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informa que en fecha dieciséis y dieciocho de abril del año en curso, el Presidente Municipal de Santa María Yucuhiti, mediante escritos identificados con folios 005075 y 005221, presento documentales, mediante las cuales da a conocer respecto la terminación anticipada de mandato de la citada regiduría, por lo que, la solicitud de terminación anticipada de mandato de la persona que aun funge en la Regiduría de Hacienda, no ha sido calificada por el Consejo General del Instituto.

De lo anterior, se desprende que dicha autoridad está conociendo respecto a los hechos que motivaron la presente causa, por lo que este Tribunal considera que es la instancia correspondiente para seguir conociendo y pronunciarse respecto a la terminación anticipada de la parte actora, y, en su caso, decidir si esta estuvo apegada o no a derecho.



## 2.2. Reencauzamiento.

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, este Tribunal considera procedente **reencauzar el medio que nos ocupa al Instituto Electoral del Estado**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En consecuencia, debido a que aún no ha sido admitido el presente asunto, y el acto reclamado por la actora va directamente relacionado que declare la nulidad de la asamblea de fecha trece de abril del año en curso y que, como tal, se ordene que se deje sin efectos la terminación anticipada de su mandato.

Por lo que, del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 283, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de

sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Esto es, del análisis al escrito de la parte actora, se advierte que solicitan la intervención de este Tribunal sobre un acto que debe observarse al momento de calificar si es válida o no la terminación anticipada de su mandato.

Ahora bien, de la información requerida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo del conocimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/1463/2024 y anexos, firmado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en fecha dieciséis y dieciocho de abril del año en curso, el Presidente Municipal de Santa María Yucuhiti, presento documentales, mediante las cuales da a conocer respecto a la terminación anticipada de mandato de la citada regiduría.

Así también, hace del conocimiento que esa autoridad administrativa electoral, una vez agotado su procedimiento, procederá a calificar la terminación anticipada de la que tienen conocimiento.

Por lo anterior, será dicha autoridad quien determine si la terminación anticipada reúne los requisitos que deben satisfacerse para considerar como válida una decisión de esa naturaleza como son:

- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
- Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.



Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito

- Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada de asambleístas.

Por tanto, en atención a la normativa previamente señalada y atendiendo a lo planteado por la actora, se advierte que, es el Instituto Electoral Local, quien debe de conocer de los planteamientos realizados en el escrito de demanda, ya que, al momento de analizar respecto de la validez o no de la terminación anticipada de mandato, deberá atender lo planteado por la actora en su escrito de demanda.

De ahí que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión del promovente es susceptible de ser atendida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ya que éste es el Órgano facultado para **atender cualquier planteamiento** relacionado con el proceso de terminación de mandato de una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la terminación.**

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas con dicha terminación de su mandato, la cual, como ya se precisó, aun no se ha realizado la calificación de la misma y, en consecuencia, será el Instituto Electoral Local quien realice dicho tamiz y, con ello en su momento determine la validez o no de la misma.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **reencauzar el presente juicio** que nos ocupa al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presentación.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**,



quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.